

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: PILAR ESTRADA GONZALEZ

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante:	MARIA ORFA RIVERA Y FRANCISCO ANGEL PEREZ PEREZ
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Radicado:	05837.33.33.001.2012.00041.01
Instancia:	Segunda.
Procedencia:	Juzgado Primero Administrativo Oral de Medellín.
Decisión:	Resuelve recurso de apelación – confirma auto
Interlocutorio N°:	

Mediante auto del día 21 de mayo de 2013, se declaró no probada la excepción propuesta por la parte demandada de Inepta Demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad; dentro del término oportuno la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó en audiencia Inicial el recurso de apelación frente a dicha decisión (folios 94).

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda y demás actuaciones:

- El día 17 de julio de 2013 los señores MARIA ORFA RIVERA Y FRANCISCO ANGEL PEREZ PEREZ a través de su apoderado debidamente constituida, presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que de que se declara probado el silencio administrativo negativo, y la nulidad del acto ficto o presunto de la solicitud de pensión de sobrevivientes.
- Solicitan a título de restablecimiento del derecho que se le ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional se les reconozca la pensión de sobrevivientes.
- La demanda fue admitida mediante auto con fecha del 3 de octubre de 2012.
- Mediante escrito del 25 de enero de 2013, el Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional contesto la demanda, proponiendo, entre otras, la excepción de Inepta Demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, a lo que la juez, en audiencia Inicial, manifestó que en este caso no era necesario agotar el requisito de procedibilidad toda vez que lo que aquí se solicita es un derecho cierto e indiscutible, razón por la cual esta no es objeto de conciliación y es consecuencia no hay que agotar requisito de procedibilidad pese a ser una Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. La Impugnación:

En tiempo oportuno la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto que declaro no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad, argumentando que en el artículo 161 numeral 1° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se determina q la conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa en ejercicio del medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que en el caso concreto no se está discutiendo un derecho cierto e indiscutible ya que en el asunto no existe una ley o acto administrativo que reconozca expresamente el derecho a la pensión.

II. TESIS DE LA SALA

La decisión proferida en primera instancia que declaro no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad será confirmada, para lo cual se hacen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 180 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o de súplica según el caso.

2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta la decisión objeto del recurso, le corresponde a la sala determinar si fue ajustada a derecho la decisión del Juzgado de Primera Instancia, en el sentido de no declararse probada la excepción de inepta demanda por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la sala procederá a analizar si la decisión de primera instancia debe ser confirmada o revocada.

IV. El caso concreto

El asunto de la referencia radica en que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Turbo procedió a declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad, sustentando dicha decisión en que como lo que se solicita en este proceso es el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, se está frente a un derecho cierto e indiscutible y que por tanto no es susceptible de ser conciliado, de allí que en el caso concreto no procede el requisito de procedibilidad para poder presentar demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el caso objeto de estudio, se debe entrar a establecer si efectivamente frente al reconocimiento de pensión, es necesario agotar el requisito de procedibilidad.

El artículo 13 de la ley 1285 de 2009 establece:

ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

*“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables**, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Se subraya).*

Al respecto el Consejo de estado en sentencia del 1 de septiembre de 2009 manifestó:

“(...) Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial.”

En consecuencia, observa el despacho que el juez de primera instancia fue acertado al no declarar probada la excepción de Inepta demanda propuesta por el demandado, toda vez, que nos encontramos frente a un derecho cierto e indiscutible el cual no es susceptible de ser conciliado.

Es por esto que la sala encuentra motivos más que suficientes para confirmar el auto proferido por el juzgado de primera instancia que

declaro no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONL.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: CONFIRMAR, el auto del 21 de mayo de 2013 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo, que declaro no probada la excepción de inepta demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala, según Acta No._____.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

PILAR ESTRADA GONZALEZ

Magistrada